

RECURSOS DE APELACIÓN Y JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS Y ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTES: RAP-154/2024 Y ACUMULADOS RAP-155/2024 Y JDC-117/2024.

PARTES ACTORAS: PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO Y CLEOLINDA DOLORES MONTOYA SOTELO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA.

MAGISTRADO PONENTE: HUGO MOLINA MARTÍNEZ.

SECRETARIADO: MARÍA ELENA CÁRDENAS MÉNDEZ E IGNACIO ALEJANDRO HOLGUÍN RODRÍGUEZ.

Chihuahua, Chihuahua, a veintidós de abril de dos mil veinticuatro.¹

Sentencia del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Chihuahua, mediante la cual se **CONFIRMA**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, de clave **IEE/CE107/2024**, respecto a la **negativa de acreditación de la medida afirmativa de discapacidad permanente para el registro de la candidatura suplente a diputada** por el principio de **representación proporcional** de **Cleolinda Dolores Montoya Sotelo**, postulada por el **partido Movimiento Ciudadano**, por las razones y motivos expuestos a continuación.

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua

¹ Todas las fechas que se mencionan en la presente resolución corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo referencia expresa en contrario.

Criterios	Criterios para el cumplimiento del Principio de Paridad de Género e implementación de Medidas Afirmativas aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular en el Proceso Electoral Local 2023-2024
Instituto	Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
Ley	Ley Electoral del Estado de Chihuahua
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
SERCIEE	Sistema Estatal de Registro de Candidaturas del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
Tribunal	Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua

ANTECEDENTES

1. Aprobación del Plan integral y el Calendario del PEL. El veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral emitió el acuerdo de clave IEE/CE123/2023, por el que aprobó el Plan integral y el Calendario del presente proceso electoral local.

2. Criterios de paridad de género y acciones afirmativas. El trece de noviembre de dos mil veintitrés, mediante acuerdo IEE/CE158/2023, el Consejo Estatal aprobó los Criterios para el cumplimiento del principio de paridad de género e implementación de medidas afirmativas aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

3. Modificación de los criterios. El cinco de enero, el Consejo Estatal aprobó el Acuerdo IEE/CE02/2024, por el que modificó el diverso de clave IEE/CE158/2023, mediante el cual se emitieron los Criterios para el cumplimiento del principio de paridad de género e implementación de medidas afirmativas aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular, en acatamiento a lo resuelto por este Tribunal Estatal Electoral, en el expediente JDC-081/2023 y acumulados.

4. Lineamientos para el registro de candidaturas. El quince de enero, el Consejo Estatal aprobó el acuerdo de clave IEE/CE25/2024, por el que emitió los Lineamientos para el registro de candidaturas a los cargos de diputaciones por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, integrantes de los ayuntamientos y sindicaturas.

5. Aprobación de vía supletoria para registros. El veintiocho de febrero, mediante acuerdo de clave IEE/CE60/2024, el Consejo Estatal determinó resolver en forma supletoria las solicitudes de registro de candidaturas de los partidos políticos nacionales y estatales con acreditación local.

6. Acuerdo IEE/CE64/2024. El veintiocho de febrero, el Consejo Estatal aprobó el procedimiento del Instituto para la verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 18, fracciones XI, XII y XIII, y 19, fracciones XI, XII y XIII, de los lineamientos aprobados en el acuerdo IEE/CE25/2024².

7. Apertura previa del Sistema Estatal de Registro de Candidaturas del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua (SERCIEE). Del cinco al once de marzo, se inició el SERCIEE para la captura previa de información y carga de documentación relacionada con las solicitudes de registro de candidaturas.

8. Ampliación del periodo de presentación de solicitudes de registro de candidaturas. El doce de marzo, a través del Acuerdo de clave IEE/CE81/2024, el Consejo Estatal modificó el periodo para la recepción de solicitudes de registro de candidaturas, previsto en el Plan Integral y el Calendario del proceso electoral local, así como en los Lineamientos de registro, fijando su término el día catorce de marzo.

9. Periodo de recepción de solicitudes de registro. Dentro del periodo comprendido del dos al catorce de marzo, los partidos políticos y las alianzas electorales presentaron a través del SERCIEE, las solicitudes de registro supletorio de candidaturas de diputaciones, integrantes de ayuntamientos y sindicaturas.

10. Revisión de solicitudes de registro, prevenciones y cotejo. Del trece al veintiocho de marzo, el Instituto por conducto de la Dirección

² Procedimiento de verificación de cumplimiento a la 8 de 8 contra la violencia.

Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, realizó la revisión de las solicitudes de registro y demás documentación acompañada.

11. Sustituciones de solicitudes de registro. En sesión pública del Consejo Estatal se aprobó el Acuerdo IEE/CE106/2024, por el que se resolvieron las solicitudes de sustitución efectuadas, dentro de las cuales se validó la postulación de Cleolinda Dolores Montoya Sotelo a la candidatura suplente a una diputación por el principio de representación proporcional, en el número 6 de la lista presentada por el partido Movimiento Ciudadano. Ello, con reserva del pronunciamiento sobre los requisitos de las fórmulas y planillas postuladas por las diversas fuerzas políticas, así como el cumplimiento del principio de paridad de género y de las medidas afirmativas, hasta en tanto se emitiera el Dictamen respectivo.

12. Acto impugnado. En la Décima Quinta Sesión Extraordinaria, desarrollada el cuatro de abril, se emitió la Resolución del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por el que se aprueba el Dictamen de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Estatal Electoral respecto del cumplimiento del principio de paridad de género y acciones afirmativas en el registro de candidaturas del Proceso Electoral Local 2023-2024, de clave IEE/CE107/2024, mediante el cual, entre otros asuntos, se tuvo por **no acreditada la medida afirmativa de discapacidad permanente** de la hoy actora, **Cleolinda Dolores Montoya Sotelo**.

13. Registros de candidaturas a la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional. El cinco de abril, el Instituto emitió la resolución de clave IEE/CE108/2024, relativa a las solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de diputaciones por el principio de representación proporcional en el proceso electoral local 2023-2024, entre otras, las pertenecientes al partido Movimiento Ciudadano.

14. Recursos de apelación. El ocho de abril, el representante del partido Movimiento Ciudadano, Luis Eduardo Rivas Martínez, presentó un medio de impugnación para combatir la resolución de clave IEE/CE107/2024; de

igual manera, el nueve de abril, el mismo funcionario partidista interpuso otro medio de impugnación en contra del acuerdo identificado como IEE/CE119/2024. En ambos recursos, entre otros asuntos, el partido político se inconforma frente a la negativa del órgano administrativo electoral para tener por **acreditada la medida afirmativa de discapacidad permanente** de su postulada, **Cleolinda Dolores Montoya Sotelo**.

15. Formación de expedientes, registro y turno de los recursos de apelación. El quince de abril, por acuerdo del Pleno de este Tribunal ordenó escindir el diverso RAP-073/2024, relativo al recurso de apelación presentado por el representante del partido Movimiento Ciudadano, para formar y registrar un nuevo expediente identificado con clave **RAP-154/2024**, que también controvierte la resolución de clave IEE/CE107/2024. De igual manera, en dicho acuerdo Plenario se ordenó escindir el diverso RAP-100/2024, relativo al recurso de apelación presentado por el representante del partido Movimiento Ciudadano, para formar y registrar un nuevo expediente, ahora identificado con clave **RAP-155/2024**, que controvierte la resolución de clave IEE/CE119/2024. Asimismo, en la misma fecha, ambos expedientes se turnaron para su sustanciación desde la ponencia del Magistrado Gabriel Humberto Sepúlveda Ramírez, a la ponencia del Magistrado Hugo Molina Martínez.

16. Juicio de la ciudadanía. El nueve de abril, la parte actora presentó medio de impugnación a fin de combatir la resolución mediante la cual se tuvo por no acreditada la medida afirmativa de discapacidad permanente para su registro como candidata suplente a la diputación por el principio de representación proporcional, postulada por el partido Movimiento Ciudadano.

17. Formación de expediente, registro y turno del juicio de la ciudadanía. El quince de abril, se ordenó formar y registrar el expediente identificado con la clave **JDC-117/2024**, respecto a la demanda de juicio de la ciudadanía presentada por Cleolinda Dolores Montoya Sotelo. Asimismo, en la misma fecha se turnó para su sustanciación a la ponencia del Magistrado Hugo Molina Martínez.

18. Admisión, periodo de instrucción, cierre de instrucción, circulación de proyecto y convocatoria, respecto al expediente JDC-117/2024. El veinte de abril se acordó la admisión del juicio de la ciudadanía antes descrito, y la ponencia ordenó abrir el periodo de instrucción. De igual forma, en dicho acuerdo se declaró cerrado el periodo de instrucción, se circuló el proyecto correspondiente y, por último, se convocó a sesión pública de Pleno.

19. Admisión, periodo de instrucción, cierre de instrucción, circulación de proyecto y convocatoria, respecto a los expedientes RAP-154/2024 y RAP-155/2024. En la misma fecha, se acordó la admisión de los recursos de apelación antes descritos, y la ponencia ordenó abrir su periodo de instrucción. En ese mismo acuerdo se declaró cerrado el periodo de instrucción, se circuló el proyecto correspondiente y se convocó a sesión pública de Pleno.

CONSIDERANDOS

I. Competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36, párrafo tercero y 37, párrafos primero y cuarto de la Constitución Local; así como 303, numeral 1, inciso d), 365, 366 y 370 de la Ley Electoral del Estado, por tratarse de dos recursos de apelación y de un juicio de la ciudadanía promovidos a fin de impugnar la resolución del Consejo Estatal identificada con clave IEE/CE107/2024, la cual negó a Cleolinda Dolores Montoya Sotelo la acreditación de la medida afirmativa de discapacidad permanente para su registro como candidata suplente a una diputación por el principio de representación proporcional, postulada por el partido Movimiento Ciudadano.

II. Acumulación. Atendiendo a que los dos recursos de apelación y la demanda de juicio de la ciudadanía que aquí se resuelven, se promueven contra idéntico acto reclamado y en relación a una misma candidatura de la elección de diputaciones de representación proporcional, aún y cuando los actores son diferentes, por un lado el representante del partido

Movimiento Ciudadano y, por el otro lado, Cleolinda Dolores Montoya Sotelo, al existir conexidad en la causa, se decreta la acumulación del RAP-155/2024 y del juicio ciudadano de clave JDC-117/2024, al diverso RAP-154/2024, al ser éste el más antiguo; con fundamento en los artículos 343, numerales 1) y 3), 344, numeral 1), y 345, numeral 1), de la Ley Electoral del Estado.

En función de lo anterior, se ordena agregar a los expedientes RAP-155/2024 y JDC-117/2024, copia certificada de la presente sentencia.

III. Procedencia. Se considera que los medios de impugnación en estudio cumplen con todos los requisitos procesales previstos en la Ley, pues se presentaron acordes a la **forma** establecida en el artículo 308; con la **oportunidad** prevista en el artículo 307, numeral 3; por quienes cuentan con la **legitimación** referida en el diverso 317, numeral 1, inciso d), así como el 366, numeral 1), incisos e) y g) de la Ley; cumpliéndose con la **definitividad**; además, no existen causales de improcedencia que impidan a este Tribunal pronunciarse en cuanto al fondo de los asuntos.

IV. Síntesis de los agravios.

A. Recurso de apelación RAP-154/2024.

Cabe hacer la acotación que, derivado de la escisión de la demanda, a continuación, se sintetiza el agravio que efectivamente se encuentra relacionado con la presente controversia, consistiendo en lo siguiente:

- **Omisión de tener por acreditada la acción afirmativa por discapacidad permanente, a pesar de que presentó documentación que, en opinión de la actora, acreditan la discapacidad.**

B. Recurso de apelación RAP-155/2024.

De igual forma, cabe aclarar que, derivado de la escisión de la demanda, a continuación, se sintetiza el agravio que efectivamente se encuentra relacionado con la presente controversia.

- **Violación al principio de certeza y legalidad, al rechazar analizar y tomar en cuenta el escrito de aclaración con el que se presentó documentación para acreditar la discapacidad, por considerarlo extemporáneo.**

C. Juicio para la Protección de los Derechos Políticos- Electorales de la ciudadanía JDC-117/2024.

- **Violación al principio de certeza y legalidad, al rechazar analizar y tomar en cuenta el escrito de aclaración con el que se presentó documentación para acreditar la discapacidad permanente, por considerarlo extemporáneo.**

V. Estudio de fondo.

A. Marco normativo.

1) En la sentencia JDC-006/2023 este Tribunal declaró la existencia de omisiones por parte del H. Congreso del Estado de Chihuahua y el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, para que diseñaran las acciones afirmativas que consideraran idóneas y pertinentes a favor de las personas que integran la comunidad LGTBTTIQ+, en el marco de la reforma integral a la Constitución Local; y, por otra, ordenó al Consejo Estatal que emitiera acciones afirmativas en beneficio de la comunidad de la diversidad sexual y demás grupos vulnerables; ello, al extender los efectos de la sentencia, a fin de que se determinaran los grupos que ameritaban contar con una representación legislativa y en ayuntamientos.

2) En la sentencia JDC-021/2023, este órgano jurisdiccional determinó la existencia de omisión por parte del Congreso del Estado respecto de la emisión de acciones afirmativas a favor de personas con discapacidad y ordenó que el Consejo Estatal implementara las medidas afirmativas

necesarias para posibilitar el ejercicio de los derechos político-electorales de las personas con discapacidad y los grupos sociales en situación de vulnerabilidad.

3) Posteriormente, el Consejo Estatal aprobó los Acuerdos IEE/CE95/2023 e IEE/CE96/2023, mediante los cuales ordenó realizar las consultas previas, libres e informadas a las personas indígenas, pueblos y comunidades indígenas, y personas con discapacidad, en materia de acciones afirmativas para la postulación y registro de candidaturas de elección popular a cargos locales en el estado de Chihuahua y sus Protocolos.

4) El trece de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo Estatal emitió el acuerdo por el cual se aprobaron los Criterios para el cumplimiento del principio de paridad de género e implementación de medidas afirmativas aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular en el Proceso Electoral Local 2023-2024, en cumplimiento a lo ordenado en las diversas sentencias dictadas por este órgano Jurisdiccional para ese efecto; en dicho instrumento se establecieron las acciones afirmativas, medidas de nivelación y medidas de inclusión para la postulación y acceso a los cargos de elección popular de las personas que pertenecen a grupos minoritarios en situación de vulnerabilidad, desventaja y discriminación, así como los criterios para su cumplimiento.

5) El cuatro de abril, el Consejo General aprobó la resolución IEE-CE107/2024, por la que se aprueba el Dictamen de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Estatal Electoral, respecto del cumplimiento del principio de paridad de género y acciones afirmativas en el registro de candidaturas del Proceso Electoral Local 2023-2024.

6) Ahora bien, respecto al cuerpo normativo internacional vinculado con las personas con discapacidad, aplicable en nuestro sistema jurídico regional, dispone de una serie de mandatos vinculantes para el Estado Mexicano.

Primero, se tiene que la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad³ dispone lo siguiente:

- Uno de los principios de la Convención es la participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad para asegurar el pleno goce de los derechos de las personas con discapacidad.⁴
- Se deben adoptar las medidas pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la propia Convención, así como todas aquellas para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad.⁵
- Que se diseñen las medidas específicas que sean necesarias para acelerar o lograr la igualdad de hecho de las personas con discapacidad, las que no podrán ser tildadas de discriminatorias tomando en cuenta su finalidad.⁶
- Los Estados parte reconocen que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida.⁷
- Los Estados parte garantizarán los derechos políticos de las personas con discapacidad, así como la posibilidad de que gocen de ellos en igualdad de condiciones, por lo que se comprometerán a asegurarles participación plena y efectiva en la vida política y pública directamente o a través de representantes.⁸
- Además, dispone que lo anterior incluye el derecho y la posibilidad de que las personas con discapacidad sean electas, lo que implica

³ México firmó la Convención y ratificó su protocolo Facultativo el treinta de marzo de dos mil siete, convirtiéndose así en parte de los Estados comprometidos a proteger y promover los derechos y la dignidad de las personas con discapacidad, con miras a una sociedad mundial inclusiva.

⁴ Artículo 3, inciso d).

⁵ Artículo 4, incisos a) y b).

⁶ Artículo 5.

⁷ Artículo 12.

⁸ Artículo 29, inciso a).

la protección del derecho a presentarse efectivamente como candidatas en las elecciones, ejercer cargos y desempeñar cualquier función pública en todos los niveles de gobierno.⁹

En relación con lo anterior, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,¹⁰ ha establecido que las observaciones del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad,¹¹ constituyen criterios orientadores,¹² dentro de los que destacan en la materia que nos ocupa, los siguientes:

- *Observación General N° 1 (2014). Observación al **Artículo 12** de la Convención, de rubro: **Igual reconocimiento como persona ante la ley.***
 - El reconocimiento de la capacidad jurídica está vinculado de manera indisoluble con el disfrute de muchos otros derechos humanos establecidos en la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, entre ellos, el **derecho a votar y a presentarse como candidato en las elecciones**, contemplado en el artículo 19 de la citada Convención.¹³
 - El Comité **recomienda** a los Estados partes que **garanticen el derecho de las personas con discapacidad a presentarse como candidatas en las elecciones**, en el ejercicio de su capacidad jurídica.¹⁴

⁹ Artículo 29, inciso a), inciso ii).

¹⁰ En adelante SCJN.

¹¹ Órgano de expertos independientes que supervisa la aplicación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, por parte de los Estados que forman parte de la misma.

¹² Tesis 2a. CXXX/2016 (10a.), de rubro: **COMITÉ SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. SUS OBSERVACIONES RESPECTO A LA CONVENCIÓN RELATIVA RESULTAN DE CARÁCTER ORIENTADOR.** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 37, diciembre de 2016, Tomo I, página 908.

¹³ Párrafo 31, de la Observación General N°1, consultable en: <http://www.convenciondiscapacidad.es/wp-content/uploads/2019/01/Observaci%C3%B3n-1-Art%C3%ADculo-12-Capacidad-jur%C3%ADdica.pdf>

¹⁴ Párrafo 49, de la Observación General N°1, consultable en: <http://www.convenciondiscapacidad.es/wp-content/uploads/2019/01/Observaci%C3%B3n-1-Art%C3%ADculo-12-Capacidad-jur%C3%ADdica.pdf>

- *Observación General N° 6 (2018). Observación al **Artículo 5** de la Convención, de rubro: **Igualdad y no discriminación.***¹⁵
 - En relación con la participación en la vida política y pública, la exclusión en los procesos electorales y en otras formas de participación en la vida política, son ejemplos frecuentes de discriminación basada en la discapacidad, que está estrechamente relacionada con la negación o limitación de la capacidad jurídica.
 - Los Estados partes deberán tratar de aplicar, entre otras, medidas como:
 - Reformar las leyes, las políticas y los reglamentos que impiden sistemáticamente a las personas con discapacidad votar o presentarse como candidatas en las elecciones.
 - Velar por que el proceso electoral sea accesible a todas las personas con discapacidad antes, durante y después de las elecciones.
 - Implementar medidas de apoyo en función de los requerimientos individuales de las personas con discapacidad para que participen en la vida política y pública.
 - Las medidas específicas,¹⁶ que no han de considerarse discriminación, son medidas positivas o de **acción afirmativa** que tienen por finalidad acelerar o lograr la igualdad de hecho de las personas con discapacidad,¹⁷ y consisten en **introducir o mantener ciertas ventajas a favor de un grupo insuficientemente representado o marginado.**

¹⁵ Párrafo 70, de la Observación General N° 6, consultable en: https://conf-dts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos_hum_Base/CRPD/00_Observaciones%20generales%20CRPD.htm#GC6

¹⁶ Párrafo 28, de la Observación General N° 6, consultable en: https://conf-dts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos_hum_Base/CRPD/00_Observaciones%20generales%20CRPD.htm#GC6

¹⁷ Dichas medidas se mencionan en otros tratados internacionales de derechos humanos, como el artículo 4 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer o el Artículo 1, párrafo cuarto, de la Convención Internacional sobre Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial.

- Los **sistemas de cuotas** son un ejemplo de dichas medidas específicas.¹⁸

Por otro lado, en relación con la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad,¹⁹ el artículo III, dispone que los Estados se comprometen a adoptar todas las medidas necesarias para eliminar la discriminación de las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad. Dichas medidas serán encaminadas a **eliminar progresivamente** la discriminación y así promover la integración por parte de las autoridades gubernamentales en la prestación o suministro de empleo o actividades políticas.

Por su parte, la Primera Sala de la SCJN,²⁰ ha establecido que la regulación jurídica tanto nacional como internacional que se ha desarrollado en relación con las personas con discapacidad, tiene como finalidad evitar la discriminación hacia dicho grupo vulnerable o sector social y, en consecuencia, propiciar la igualdad entre individuos. Así, las normas en materia de discapacidad no pueden alejarse de dichos propósitos, por ello deben analizarse a la luz de los principios constitucionales de igualdad y no discriminación.

De esta manera, de lo previsto en las citadas Convenciones se **deriva la obligación del Estado Mexicano de diseñar acciones afirmativas para las personas con discapacidad**, con el fin último de garantizar sus derechos políticos, así como la posibilidad de que gocen de ellos en igualdad de condiciones.

7) Obligación de juzgar conforme al modelo social de discapacidad.

¹⁸ Párrafo 29, de la Observación General N° 6, consultable en: https://conf-dts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos_hum_Base/CRPD/00_Observaciones%20generales%20CRPD.htm#GC6

¹⁹ Ratificada por México el 06 de diciembre de 2000.

²⁰ Criterio sostenido en la sentencia del **amparo en revisión 410/2012**.

El presente estudio debe realizarse de conformidad con el **modelo social de discapacidad**, como lo ha sostenido la Sala Superior²¹ y este Tribunal,²² en atención a lo siguiente.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación²³ ha interpretado que, el modelo social de discapacidad sostiene que la causa que genera una discapacidad, es precisamente el contexto en que se desenvuelve la persona. En tanto que, las limitaciones a las que se ven sometidas las personas con discapacidad se producen por las deficiencias de la sociedad en relación con la prestación de servicios apropiados, que aseguren que las necesidades de dichas personas se tomen en consideración.

En ese sentido, dicho modelo centra el problema en la sociedad y no en el individuo; todos deben ajustar los espacios, las condiciones y las posibilidades para que las personas con discapacidad puedan participar en la toma de decisiones. Además, señala que la discapacidad está determinada por la interacción con entornos que pueden funcionar como barreras: **si la misma sociedad promueve entornos inclusivos, las barreras no existen y todas las personas se encuentran incluidas.**

Con base en lo anterior, se considera que tal postura es congruente con la promoción, protección y aseguramiento del goce pleno y en condiciones de igualdad de los derechos fundamentales de las personas con discapacidad, lo que ha tenido como consecuencia la creación de **ajustes razonables**, los que, de conformidad con la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, se definen como:

“Artículo 2.

...

II. Ajustes Razonables. *Se entenderán las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso*

²¹ Veáse el expediente SUP-JDC-92/2022.

²² Veáse el expediente JDC-21/2023.

²³ SCJN, Primera Sala. Tesis: 1a. VI/2013 (10a.), de rubro: **DISCAPACIDAD. SU ANÁLISIS JURÍDICO A LA LUZ DEL MODELO SOCIAL CONSAGRADO EN LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.** Tesis aislada en materia constitucional. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVI, enero de 2013, Tomo 1, página 634.

particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

...”

(El énfasis es propio)

De lo anterior se desprende que dichos ajustes razonables serán las medidas que introduzcan elementos diferenciadores que propicien la implementación de otras medidas que atenúen las desigualdades de las que son objeto las personas con discapacidad, entre otros grupos vulnerables.

En tal sentido, de conformidad con la Jurisprudencia 07/2023 de Sala Superior,²⁴ **todas las autoridades electorales** tienen el deber de **asegurar el acceso efectivo a la justicia de las personas con discapacidad** desde una perspectiva que observe al citado **modelo social de discapacidad**, a partir de la adopción de medidas especiales, que respetando la diversidad funcional, atienda sus necesidades, a efecto de dotarles, en la mayor medida posible, de elementos y condiciones de accesibilidad que garanticen su autonomía.

Bajo este orden de ideas, se ha destacado la necesidad de que las autoridades jurisdiccionales empleen una **perspectiva de discapacidad**²⁵ en la que sean visibilizadas las barreras sociales que enfrentan las personas con **diversidad funcional**.²⁶

Finalmente, mediante acuerdo IEE/CE158/2023, el Consejo Estatal aprobó los criterios para el cumplimiento del principio de paridad de género e implementación de medidas afirmativas aplicables para el

²⁴ Jurisprudencia 7/2023, de la Sala Superior del TEPJF, de rubro **PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES TIENEN EL DEBER DE ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN SU EFECTIVO ACCESO A LA JUSTICIA DE ACUERDO CON EL MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD.**

²⁵ Nueva ola del modelo social que nace desde el activismo y pensamiento del *Foro de Vida Independiente en España*. Mensaje Núm. 13.457 emitido por Manuel Lobato y Javier Romañach, Foro de Vida Independiente, 12 de mayo de 2005.

²⁶ Expresión que se propone utilizar en reemplazo de “deficiencia” a fin de deconstruir cualquier noción que suponga una connotación negativa respecto a la condición de discapacidad; en el contexto de la nueva ola del modelo social: **el modelo de la diversidad**. Tal y como se explica en el *Manual sobre justicia y personas con discapacidad*, de la SCJN, pág.11-13. Consultable en: https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/publicaciones_scjn/publicacion/2022-02/Manual%20sobre%20justicia%20y%20personas%20con%20discapacidad_4.pdf

registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular, con aplicación en el presente proceso electoral local.

En lo que importa para la resolución del presente asunto, el Consejo General determinó lo siguiente:

“**6.1.** Para acreditar la discapacidad permanente será necesaria la manifestación de la persona en la solicitud de registro y deberá presentar documentación que lo acredite, conforme al siguiente orden de prelación:

6.1.1. Copia legible del anverso y reverso de la Credencial Nacional para Personas con Discapacidad vigente, emitida por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de las Familias;
o

6.1.2. Certificación médica en original expedida por una institución de salud pública que dé cuenta fehaciente de la existencia de la discapacidad permanente, en la que se precise el nombre de la persona postulada y su clave de elector, el nombre, firma y número de cédula profesional del médico que la expide, el sello de la institución, así como la precisión del tipo de discapacidad y el señalamiento de la razón por la que esa discapacidad es permanente.”

B. Análisis de los agravios.

Por cuestión de método, los agravios se analizan en conjunto, al advertirse que se encuentran relacionados entre sí.

Este Tribunal estima **infundados** los agravios, atendiendo a las siguientes consideraciones:

De un estudio minucioso realizado a la documentación agregada a los tres expedientes acumulados para resolver en la presente determinación, se deriva que la queja y causa de pedir tanto de Cleolinda Dolores Montoya Sotelo, como del partido Movimiento Ciudadano, es la determinación adoptada por el Consejo General en la Resolución de clave

IEE/CE107/2024, toda vez que ese es el instrumento jurídico en el que se calificaron los requisitos de cumplimiento de la acción afirmativa de discapacidad permanente por la cual el partido Movimiento Ciudadano postuló a la también hoy actora.

En efecto, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto presentó, y le fue aprobado, un Dictamen respecto del cumplimiento del principio de paridad de género y acciones afirmativas en el registro de candidaturas del Proceso Electoral Local 2023-2024.

Así, con relación al agravio que sostiene que hubo una omisión de tener por acreditada la acción afirmativa por discapacidad permanente, a pesar de que dentro de la documentación que presentó el partido Movimiento Ciudadano para el registro de la candidatura de la hoy actora, se acompañó documentación que, en su opinión, acreditan la discapacidad permanente; se advierte que dicha documentación en realidad consistió en una copia simple de la constancia médica²⁷ expedida por el Dr. Carlos Joaquín Holguín Rodríguez, neurocirujano de una clínica particular ubicada en la colonia Panamericana de la ciudad de Chihuahua.

La referida constancia fue rechazada por el Instituto con sustento en los Criterios; según se advierte en el anexo D²⁸ del Dictamen de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Estatal Electoral respecto del cumplimiento del principio de paridad de género y acciones afirmativas en el registro de candidaturas del Proceso Electoral Local 2023-2024, -anexo destinado a señalar las candidaturas que incumplieron con las acciones afirmativas relativas a postulaciones de personas con discapacidad permanente y/o diversidad sexual-, se observa que en el caso de Cleolinda Dolores Montoya Sotelo se le tuvo como que INCUMPLIÓ el requisito para acreditar la condición de discapacidad permanente, toda vez que “La certificación médica exhibida no fue expedida por una institución de salud pública”.²⁹

²⁷ Visible en el reverso de la foja 673, del expediente JDC-117/2024.

²⁸ Visible en el reverso de la foja 162, del expediente de clave JDC-117/2024.

²⁹ El nombre de la hoy actora aparece enlistado en dicho Anexo D, en el renglón nueve de la tabla, con la leyenda que se cita.

Al respecto, la parte actora omite considerar que toda condición que se invoque para acceder a una medida tendente a ocupar un espacio de representación de un grupo en situación de vulnerabilidad, no está exenta de la necesidad de acreditarse.

Ciertamente, las formas para su acreditación pueden variar y, en todo momento, deben considerarse las circunstancias particulares del caso, el tipo de condición y los medios al alcance de la persona interesada, a efecto de que dichos requerimientos no resulten injustificados o desproporcionados.

Sobre el particular, este Tribunal, en atención al cuerpo normativo internacional y nacional aludido en los incisos 6) y 7), del apartado V, contenido en los Considerandos de la presente resolución, considera justificado y proporcional que el órgano electoral local requiera que la constancia médica para acreditar una condición de discapacidad permanente deba ser expedida por una institución de salud pública; ello, incluso, a efecto de salvaguardar los derechos de quienes no cuenten con los recursos económicos necesarios para acceder a un servicio privado de salud, garantizando que se encuentren en igualdad de condiciones para obtener la documentación con la cual puedan acreditar algún tipo de discapacidad.

Luego, como parte de los agravios, los actores señalan que presentaron aclaración acompañando certificado médico³⁰ expedido por el Dr. Juan Francisco Morales Seañez, con dos logotipos que indican que dicha constancia se expide como parte de un programa de salud preventiva “Médico en tu casa”, avalado por la administración 2021-2024, del municipio de Hidalgo del Parral, Chihuahua.

Esta constancia tampoco fue aceptada como válida por el Instituto, señalando los actores que esto ocurrió, en razón a que se presentó fuera del periodo de registro, y que por ello la responsable la tuvo por

³⁰ Visible en la foja 80, del expediente RAP-155/2024.

extemporánea, lo cual se corrobora con lo manifestado por la responsable en el informe circunstanciado³¹.

No pasa desapercibido que los actores dirigen el agravio contra el hecho de que se les haya tenido por extemporánea la aclaración que formularon, pero, más allá de que se controvierta si fue correcto que la responsable haya tenido por extemporánea la presentación de la aclaración, lo cierto es que se advierte que el certificado no está expedido por una institución de salud pública, sino por un médico que realiza una tarea de salud preventiva como parte de un programa social en el ámbito municipal.

De ahí que a ningún fin práctico llevaría realizar el análisis sobre la temporalidad con que se presentó la aclaración, pues de los autos se deduce que el documento en cuestión tampoco fue expedido por una institución de salud pública, como lo exigen los Criterios para el cumplimiento del principio de paridad de género e implementación de medidas afirmativas aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular en el Proceso Electoral Local 2023-2024, aprobados por el Consejo General mediante el acuerdo identificado con la clave IEE/CE158/2023, a saber:

“6.1. Para acreditar la discapacidad permanente será necesaria la manifestación de la persona en la solicitud de registro y deberá presentar documentación que lo acredite, conforme al siguiente orden de prelación:

6.1.1. Copia legible del anverso y reverso de la Credencial Nacional para Personas con Discapacidad vigente, emitida por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de las Familias; o

6.1.2. Certificación médica en original expedida por una institución de salud pública que dé cuenta fehaciente de la existencia de la discapacidad permanente, en la que se precise el nombre de la persona postulada y su clave de elector, el nombre, firma y número de cédula profesional del médico que la

³¹ Visible en la foja 10, del expediente RAP-155/2024.

expide, el sello de la institución, así como la precisión del tipo de discapacidad y el señalamiento de la razón por la que esa discapacidad es permanente.”

(El resaltado y subrayado son agregados)

De ahí, que este Tribunal estime como **infundados** los agravios.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **ACUMULAN** el recurso de apelación de clave RAP-155/2024 y el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales de la ciudadanía de clave JDC-117/2024, al diverso de clave RAP-154/2024.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, de clave **IEE/CE107/2024**, por no haber sido acreditada la medida afirmativa de discapacidad permanente para el registro de Cleolinda Dolores Montoya Sotelo como candidata a diputada suplente en el número 6, en la lista de diputaciones de Representación Proporcional, postulada por el partido Movimiento Ciudadano.

TERCERO. Se **INSTRUYE** a la Secretaría General de este Tribunal, a efecto de que agregue copia certificada de la presente resolución a los expedientes de clave **RAP-155/2024** y **JDC-117/2024**.

NOTIFÍQUESE: a) **Por oficio**, al partido Movimiento Ciudadano y al Instituto Estatal Electoral. b) **personalmente**, a la parte actora, Cleolinda Dolores Montoya Sotelo; y, c) **por estrados**, a las demás personas interesadas.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Devuélvanse las constancias que correspondan y en su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante la Secretaria General Provisional, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO
MAGISTRADA PRESIDENTA

HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO

GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA
RAMÍREZ
MAGISTRADO EN FUNCIONES

NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA GENERAL PROVISIONAL

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **RAP-154/2024 y acumulados** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Pública de Pleno, celebrada el veintidós de abril de dos mil veinticuatro a las veintiún horas. **Doy FE.**